



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de febrero de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Hermelindo Ortega Arena en nombre y representación de **Edwin Alberto Gaitán González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 385 de 13 de octubre de 2016, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 54 (numeral 5), del Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, que establece que entre las sanciones que se aplican a los funcionarios se encuentra la destitución (Cfr. fojas 5,6 del expediente judicial); y

B. Los artículo 36 y 155 de la Ley 38 de 2000, que en su orden señalan que ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamento; y que los actos serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derechos los que afecten derechos subjetivos y resuelvan recursos (Cfr. fojas 6 a 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 385 de 13 de octubre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Edwin Alberto Gaitán González**, del cargo que ocupaba como Cabo Segundo en el Servicio Nacional Aeronaval (Cfr. foja 137 del expediente administrativo).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través del Resuelto 39-R-39 de 24 de febrero de 2017, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 135A y 136A del expediente administrativo).

El 15 de mayo de 2017, **Edwin Alberto Gaitán González**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado; que se ordene su reintegro al cargo que

ejercía en el Servicio Nacional Aeronaval y, por ende, se ordene el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 4 y 10 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado del recurrente argumenta que el Ministerio de Seguridad Pública, al emitir el acto objeto de reparo, infringió el principio de estricta legalidad; ya que en el expediente no consta la recomendación de destitución que exige el Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, que consiste en un documento expedido por el Director General del Servicio Nacional de Aeronaval. Agrega el apoderado de **Edwin Alberto Gaitán González** que de la Nota DG/DD/345-16 de 7 de junio de 2016, suscrita por el Ejecutivo del Departamento de Disciplina, recomendando la destitución de un número plural de miembros del Servicio Nacional Aeronaval, se obvió el procedimiento, por tanto, a su juicio, el acto administrativo en cuestión es deficiente e ilegal (Cfr. fojas 5, 6, 7 del expediente judicial).

El apoderado judicial de **Edwin Alberto Gaitán González** también señala que el Decreto de Personal 385 de 13 de octubre de 2016, carece de la motivación que exige la Ley manifestando que la destitución está fundamentada en una causal diferente a la que originó la investigación, es decir, la violación del acápite 13, artículo 143, contenida en el acto acusado de ilegal, que señala que “La complicidad o el encubrimiento de falta máxima gravedad cometida por un superior, igual o subalterno”, mismo que según sostiene el abogado del recurrente no puede ser aplicada a su mandante, pues la investigación que se le instauró en su contra fue por la pérdida de veintiocho (28) llantas suministradas al Departamento de Transporte en agosto de 2015 y el actor ejercía la función de conductor de autobús en la Dirección Nacional de Logística del Departamento de Transporte, lo que lo desvincula de los bienes perdidos (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por **Edwin Alberto Gaitán González**, en relación con las disposiciones legales que aduce han

sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta a continuación.

Del contenido del Resuelto 39-R-39 de 24 de febrero de 2017, confirmatorio del acto original, se desprende que a raíz de un cuadro de acusación individual en contra de **Edwin Alberto Gaitán González** por presuntas faltas al Reglamento del Servicio Nacional Aeronaval se instauró un proceso disciplinario al recurrente (Cfr. foja 12 del expediente judicial y fojas 126,127 del expediente administrativo).

Lo antes anotado, fue puesto en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior de la institución demandada en su reunión del 10 de mayo de 2016, en la que al darle a **Edwin Alberto Gaitán González** la oportunidad de defenderse, el mismo se acogió al artículo 114 del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014 Acápites 3 que dice lo siguiente *“que la institución le proporcione defensa técnica a cargo de un abogado idóneo del Servicio Nacional Aeronaval. En caso de renunciar a este derecho, el acusado asumirá personalmente su defensa;* que fue lo que sucedió en este caso y en esa ocasión, pues el actor declaró:

“...Dentro de mis funciones asignadas, como mecánico en el Departamento de Transporte, me encargaba del mantenimiento y reparación de los buses, así como el control y actualización de la hoja de vida de los buses, lo cual nos permitía llevar un mejor control de los trabajos realizados tanto dentro como fuera de la institución. Durante los tres años que he laborado en el Departamento de Transporte no he sido sancionado y siempre comunico a mis superiores todas las novedades y consignas acontecidas en el área de responsabilidad. Me especializo como mecánico y sólo me encargo de

daños técnicos correspondientes a mecánica automotriz y no al área de llantas, ya que en esa sección labora el Agente Abel Perea como llantero y era el que tenía el control de los neumáticos de cada vehículo” (Cfr. foja 117 del expediente administrativo).

Luego de escuchar la declaración del recurrente, dicho organismo estimó que la conducta del hoy ex servidor público constituye una falta de máxima gravedad de responsabilidad, debido a que **Edwin Alberto Gaitán González**, demostró poca colaboración y encubrimiento sobre un tema bajo investigación (pérdida de llantas), al limitarse a señalar que como mecánico solamente le correspondía la reparación y mantenimiento de la flota vehicular y no tenía nada que ver con los cambios de los neumáticos de los vehículos (Cfr. foja 117 del expediente administrativo).

En ese sentido, vale la pena destacar que **Edwin Alberto Gaitán González** como quiera que tenía conocimiento de mecánica automotriz y realizaba las reparaciones en los autobuses de la entidad, no existe mayor duda que el actor visualizaba las condiciones que mantenían las llantas de los vehículos del Servicio Nacional Aeronaval.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que el accionante indicó que todos los buses mantenían bitácora y hoja de vida donde se registran los trabajos realizados de la institución, lo cual no es cierto; ya que se le solicitó que presentara pruebas, registros y controles que evidenciaran lo argumentado y de acuerdo a la verificación efectuada por el Jefe del Departamento de Transporte, **se estableció que no existía ningún tipo de registro ni control como los señalados por el recurrente**, motivo por el cual la Junta Disciplinaria Superior concluyó que el demandante había infringido en el **artículo 145 (acápito 13) del Reglamento de Disciplina aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, relativo al hecho de “La complicidad o el encubrimiento de falta de**

máxima gravedad, cometida por un superior igual o subalterno; pues el actuar del demandante es una conducta que difiere con los postulados de lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia que deben cumplir los miembros del Servicio Nacional Aeronaval.


En atención a lo anterior, este Despacho es del criterio que la institución actuó conforme a Derecho y apegado a la Ley, por lo que los cargos formulados por el accionante deben ser desestimados, y, por consiguiente, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 385 de 13 de octubre de 2016**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 363-17